

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **019**

Fecha Estado: 06/02/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120170056400	Ordinario	ORLANDO DE JESUS PUERTA ROMAN	WILMER DE JESUS TORO RUEDA	Traslado excepciones	03/02/2023		
05615400300120190018300	Verbal	MARIO AUGUSTO AGUDELO HINCAPIE	CESAR DE JESUS RAMIREZ ARIAS	Auto pone en conocimiento REANUDA PROCESO Y FIJA FECHA PARA CONTINUACION AUDIENCIA, PRÓXIMO 28 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 9:30 A.M.	03/02/2023		
05615400300120200049400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ALBEIRO VALENCIA MONTENEGRO	Auto requiere PREVIO DESISTIMIENTO 317 C. GRAL DEL P.	03/02/2023		
05615400300120210063400	Sucesion	CESAR ALONSO RAMIREZ ARIAS	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto que decreta embargo	03/02/2023		
05615400300120220012000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SMART FINANCIAL INVESTORS S.A.S.	Auto pone en conocimiento ACEPTA SUBROGACION Y SIGUE ADELANTE EJECUCION, FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y ORDENA LIQUIDACION DEL CREDITO	03/02/2023		
05615400300120220092200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JUAN CAMILO GIRALDO CASTAÑO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIA EN DERECHO Y ORDENA LIQUIDACION DEL CREDITO	03/02/2023		
05615400300120220115600	Otros	MOVIAVAL S.A.S.	EDWIN ALBERTO VELASQUEZ CLAVIJO	Auto que rechaza la demanda NO SUBSANÓ	03/02/2023		
05615400300120220115900	Ejecutivo Singular	JACQUELINE MERCEDES ROMAN TAMAYO	DAVID NOREÑA MARTINEZ	Auto que rechaza la demanda NO SUBSANÓ	03/02/2023		
05615400300120220116100	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA SA	JHONATAN VALENCIA GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220116300	Otros	MOVIAVAL S.A.S.	ARLEY DAVID SUAREZ MARTINEZ	Auto que rechaza la demanda NO SUBSANÓ	03/02/2023		
05615400300120230003300	Ejecutivo Singular	MAXIBIENES S.A.S	WALTER ARMANDO LLANO SUAREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/02/2023		
05615400300120230003500	Verbal	AMPARO DE JESUS GARCIA OSPINA	CAFEDERES INGENIERIA SAS	Auto que admite demanda	03/02/2023		
05615400300120230004800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN DIEGO TABARES RODAS	Auto que rechaza la demanda NO SUBSANÓ	03/02/2023		
05615400300120230005100	Verbal	BLANCA VALVANERA GALVIS POSADA	CARLOS ANDRES HURTADO ORTIZ	Auto que rechaza la demanda NO SUBSANÓ	03/02/2023		
05615400300120230009500	Ejecutivo Singular	COMPLEX LLANOGRANDE P.H.	SAYRA YANETH PEREZ ARANGO	Auto que genera conflicto de competencia ORDENA REMITIR A CORTE SUPREMA	03/02/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/02/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)**

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro
Antioquia, febrero 02 de 2023. Informo señora Juez que el término
concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció
el día 23 de enero de 2023 y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero tres (3) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01156 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte
demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del
término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no
cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha
enero 13 hogaño.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc.
2º, num. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad
de desglose.

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 019 de febrero 6 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b784eea9dd238c312a9197216c81f39491e84b379639d9a2138cef21eeac4ad7**

Documento generado en 02/02/2023 12:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro
Antioquia, febrero 02 de 2023. Informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante para llenar requisitos de la demanda venció el día 23 de enero hogaño y el escrito presentado para subsanarla fue presentado por fuera de los términos de ley.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero tres (3) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01159 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó el escrito para subsanar la demanda dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha enero 13 hogaño.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 019 de febrero 6 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c4edd54f2471e3ed92e72986153c77ee0aba0ee2eaba40a2bc2ed80d7e7aaa6**

Documento generado en 02/02/2023 12:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro
Antioquia, febrero 02 de 2023. Informo señora Juez que el término
concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció
el día 23 de enero de 2023 y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero tres (3) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01163 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha enero 13 hogaño.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

MILENA ZUUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 019 de febrero 6 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a710a53ff06903b44ad43ffad863dd869259636e3b70948b9c3c639c61eba57e**

Documento generado en 02/02/2023 12:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, febrero dos -02- de dos mil veintitrés -2023-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 1 de febrero hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Febrero tres -3- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00048 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda EJECUTIVA, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 24 de enero de 2023. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 019 de febrero 6 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **187e99ea72e825e659cf41c21a7169191cdee0195f77749d0c9523d0c6aa2c7a**

Documento generado en 02/02/2023 12:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, febrero dos -02- de dos mil veintitrés -2023-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 1 de febrero hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Febrero tres -3- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00051 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda VERBAL, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 24 de enero de 2023. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 019 de febrero 6 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04bd94b569cfc876a0e40fb429a757b95c5fc17970f3d308b2ff30db04d626a4**

Documento generado en 02/02/2023 12:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero tres (3) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00922 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra JUAN CAMILO GIRALDO CASTAÑO, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 04 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$650.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 019 de febrero 6 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41176ab4cf009ea8175e4d91deeeabf28026e378f5374373f2b984913000f5ab**

Documento generado en 02/02/2023 12:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
febrero tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01161 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la entidad **BANCOOMEVA S.A.** contra el señor **JONATHAN VALENCIA GÓMEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$60.488.226** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 2924940900 obrante a folios 8 y 9 del cuaderno principal de expediente digital, más los intereses moratorios desde el 18 de agosto de 2022, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$10.920.892** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 2925800700, obrante a folios 10 y 11 del cuaderno principal de expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 18 de agosto de 2022 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de

cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.). Mismo que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada ELIZABETH GIRALDO ZULUAGA, portadora de la T. P. 63.212 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 019 de febrero 6 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df455eaeda830e628296b6c48236bc05a9f1feddf9cb60946c50fc34bba0a6d4**

Documento generado en 02/02/2023 12:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero tres -3- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00033 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título base de ejecución cumple con los requerimientos de que tratan los artículos 422 lb y 14 de la Ley 820 de 2003, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **MAXIBIENES S.A.S.** y en contra de los señores **WALTER ARMANDO LLANO SUAREZ, CESAR ADRIAN BELTRAN VILLAMIZAR y RICARDO LOPEZ CHECA**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS \$ 2'300.000**, de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de **diciembre de 2022**

- Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS \$ 2'300.000**, de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de **enero de 2023**

SEGUNDO: Se ordena pagar a favor de **MAXIBIENES S.A.S.** y a cargo de los señores **WALTER ARMANDO LLANO SUAREZ, CESAR ADRIAN BELTRAN VILLAMIZAR y RICARDO LOPEZ CHECA**, las sumas que en lo sucesivo se causen por concepto de cánones de arrendamiento mes a mes hasta la terminación del **CONTARTO DE ARRENDAMIENTO**, teniendo en cuenta que el mismo aún no ha terminado y tiene vencimientos periódicos; para lo cual se ordena que estos sean pagados dentro los cinco -05- días siguientes a los respectivos vencimientos, tal como lo reglamente el inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el valor de la cláusula penal pactada en el contrato arrendaticio, por cuanto se trata de una pretensión consecuencial que debe canalizarse al interior del pleito en el que se discuta el cumplimiento o la resolución del vínculo contractual, es decir, donde se debata el presunto incumplimiento que apareje como consecuencia la sanción. Además, pretensión de ese linaje no admite ser acumulada a este litigio por cuanto los procedimientos son disímiles.

CUARTO. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio

que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO. Asiste los intereses de la ejecutante la abogada JULIANA RODAS BARRAGAN, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 019 de febrero 6 de 2023

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a7b018046c7d03f6762c2b3555b9050c4a0e509264e69977c824efdf1d0c4c**

Documento generado en 02/02/2023 12:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero tres -3- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00035 00**

Decisión: Admite demanda

La presente demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 82 y 390 del C. General del Proceso, razón por la que el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIA** promovida por parte de la señora **AMPARO DE JESUS GARCIA OSPINA** y en contra de **CAFEREDES INGENIERIA S.A.S y JUAN CARLOS QUINTERO ARIAS**

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite del proceso **verbal Sumario** por la cuantía, la cual se determina como mínima del asunto.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. NOTIFIQUESELE con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

CUARTO: Fijar como caución previo a ordenar la medida cautelar peticionada, la suma de \$ 890.000.00, correspondiente al 20% del valor de las pretensiones estimada en la demanda.

QUINTO: Asiste los intereses de la demandante el abogado BAIRON HERNAN GARCIA GIRALDO, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 019 de Febrero 6 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a05d90c8e8d6d5ffddb81f0823e7b2c34f28d1c9bbbab24db28fc2bb8219b3e**

Documento generado en 02/02/2023 12:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero tres -3- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00564 00**

DECISIÓN: Traslado Excepciones

Integrado el contradictorio, tanto de la **demanda principal**, como la de reconvencción; de las excepciones de mérito propuestas por la parte convocada por pasiva en la demanda principal, córrase traslado a la parte demandante, por el término de cinco -05- días.

Por otro lado, de las excepciones de mérito propuestas por la parte convocada por pasiva **en reconvencción** y de la contestación dada por el curador ad-litem, en la misma demanda de reconvencción, córrase traslado, por el término de cinco -05- días.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 019 de febrero 6 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4821b8307a2d0b358a5aa77270c7782418dcc5191f795c2b687384b14a4f71d**

Documento generado en 02/02/2023 02:51:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero tres (3) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00120 00**

Decisión: Acepta Subrogación. Rechaza Contestación
Sigue Adelante Ejecución

Visto el escrito obrante en documento 14 de la carpeta virtual principal, SE ACEPTA LA SUBROGACIÓN LEGAL consagrada en el Art. 1668 del Código Civil, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en virtud del pago parcial que hiciera a la obligación que se persigue en este proceso y que se encuentra contenida en el título valor **Pagaré Nro. 4120087004**, hasta el monto cancelado del crédito, por la suma de **\$12.395.824**.

Lo anterior implica que se tendrá al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A. como LITISCONSORTE, en el presente proceso, así mismo dicha subrogación comprende todos los derechos, acciones, privilegios, prendas e hipotecas del acreedor original contra los deudores principales, sus codeudores y/o avalistas, así como cualquier tercero obligado solidario o subsidiariamente a la deuda.

Para representar en este asunto a la entidad SUBROGATARIA, FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A., se le reconoce personería suficiente a la Dra. OLGA LUCIA GOMEZ PIENDA, con T. P. Nro. 51.746 del C. S. de la J., con las facultades conferidas en el respectivo poder.

De otro lado, y toda vez que la parte demandada no cumplió dentro del término legal con los requisitos exigidos por este despacho mediante auto anterior notificado por estado de agosto 8 de 2022, no se tienen en cuenta los escritos de contestación de demanda y excepciones obrantes en documentos 8, 9 10 y 14 de la cartilla virtual principal.

Ahora bien, puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó, en debida forma, oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A. y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. contra el señor LUIS FERNANDO CANTOR PINZÓN y la sociedad SAMRT FINANCIAL INVESTORS S.A.S., en

idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 18 de abril de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a los demandados, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$5.000.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 019 de febrero 6 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c295554cd47875d2bcd51e85a3e6a429c52d73e5c3419bc64c9743157554f5c**

Documento generado en 02/02/2023 12:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero tres -3- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00183 00**

Decisión: Reanuda proceso - fija fecha continuar audiencia

Teniendo en cuenta que el termino de suspensión del proceso se encuentra fenecido, conforme lo reglado en el artículo 163 del Código General del Proceso, ordena su reanudación.

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que la audiencia de instrucción y juzgamiento no finalizó dado la suspensión peticionada por las partes procesales acá enfrentadas, se fija para el próximo MARTES VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023 A LAS NUEVE Y TREINYA (9:30) DE LA MAÑANA para continuar con la referida audiencia que se suspendiera el pasado 31 de marzo de 2022.

Las partes deberán informar a la Secretaría del despacho, con no menos de 5 días de antelación a la realización de la diligencia, sus direcciones electrónicas con miras a que les sean remitidos los respectivos vínculos.

Adviértase que la atención VIRTUAL de las audiencias se realizará conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 019 de febrero 6 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57e38a45173ab3c1a8ec9c4ec2da74264d49a6e7fdd55450c22428dfb5797a2d**

Documento generado en 02/02/2023 02:51:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero tres -3- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00634 00**

Decisión: Decreta medida cautelar

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 480 y 593 numeral 3 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el secuestro de la posesión que ostentaba el causante señor **CESAR DE JESÚS RAMÍREZ ARIAS** quien en vida se identificaba con la C.C **3.560.672** en el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-49856 de la OOIIPP de esta localidad, CODIGO CATASTRAL: 2010320320022600000000, bien inmueble ubicado en el paraje de "Santa Barbara", punto llamado la paz zona urbana de esta ciudad y comprendo por los siguientes linderos: "Por un costado, con camino de servidumbre y por los tres costados restantes con terreno que le queda al vendedor". Para lo cual se comisiona al ALCALDE MUNICIPAL DE ESTA LOCALIDAD, con facultades para fijar honorarios provisionales hasta un monto de \$ 300.000, subcomisionar y designar secuestro. Por secretaría librese despacho comisorio con los insertos necesarios.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

.

Providencia inserta en estado electrónico 019 de febrero 6 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea729d038f33d9a03286316b51acb5070b55ac47d9f8506909d2a6b85a11197a**

Documento generado en 02/02/2023 03:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero tres (3) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00494 00**

Decisión: Requiere Previo Desistimiento Tácito

Conforme los presupuestos establecidos en el artículo 317 de la Ley 1564, Código General del Proceso, a fin de darle continuidad al trámite del presente proceso, y teniendo en cuenta la aceptación del cargo de parte de la Curadora Ad-Litem de los demandados JOHN JAIRO JARAMILLO MARTÍNEZ y ALBEIRO VALENCIA MONTENEGRO, como obra en documento 20 de la carpeta virtual principal, se requiere a la parte demandante en este asunto, para que en el término de treinta -30- días, contados a partir de la notificación del presente auto, **PERFECCIONE LA NOTIFICACIÓN A LA CITADA AUXILIAR DE LA JUSTICIA, DEL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, fechado octubre 19 de 2020, conforme a los postulados de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en su artículo 8º, so pena de las sanciones dispuestas en la normatividad arriba citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 019 de febrero 6 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b465cd6469208503646196b2d25311d03cc9c4b11b8ba08aac01d7f038f77f7**

Documento generado en 02/02/2023 12:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero tres -3- de dos mil veintitrés -2023-

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00095 00**

Decisión: Propone Conflicto Negativo de Competencia

Procede este despacho a estudiar la viabilidad de remitir el presente proceso a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, con el fin de que determine la competencia para conocer del presente asunto.

CONSIDERACIONES

El día 01 de febrero, hogaño, fue recibido por reparto el expediente contentivo del proceso EJECUTIVO promovido por parte del **CENTRO COMERCIAL COMPLEX LLANOGRANDE P.H.**, en contra de **SAYRA JANETH PEREZ ARANGO**.

La acción fue presentada inicialmente en el municipio de La Ceja Antioquia, siéndole asignada por reparto al JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de esa localidad, quien mediante auto del 23 de ENERO de dos mil veintitrés -2023-, declara la falta de competencia y ordenando la remisión a los jueces civiles municipales reparto de Rionegro Antioquia, al considerar que en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, en esta clase de procesos la competencia se determina por el lugar de cumplimiento de la obligación y que para ese estrado judicial las

cuotas de administración deben ser saldadas en Rionegro, es el juez civil municipal de esa población el competente

Este Despacho Judicial, de entrada, tendrá que indicar que no acepta la asignación de la competencia que hace el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO, en tanto que su consideración para así proceder, no tiene sustento, habida cuenta que en el escrito genitor de la demanda en parte alguna se dice que las obligaciones que se pretenden cobrar ejecutivamente el lugar de su cumplimiento sea en el municipio de Rionegro, ni muchos menos en el título base de recaudo, se puede extractar tal afirmación; tampoco se aporta como anexa de la demanda, la constitución del reglamento de propiedad horizontal, donde se llegue a la conclusión que las obligaciones cobradas ejecutivamente se deban cumplir en esta municipalidad; lo que debía hacer el despacho que inicialmente conoce del proceso, esto es, JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA, era inadmitir la presente demanda para conocer el documento que indicara fehacientemente que la obligación ejecutiva pretendía su cumplimiento era en el Municipio de Rionegro y no sobre suposiciones sin prueba de ello, porque se reitera, del escrito genitor no se tiene certeza de ello, y aparte, exigir otras falencias con que cuenta la acción jurisdiccional.

Así las cosas, se ordena la remisión del presente expediente a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, con el fin de que establezca la competencia para conocer del proceso en cuestión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO. Proponer conflicto negativo de competencia al JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA.

SEGUNDO. Remitir de manera inmediata las presentes diligencias a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, con el fin de que allí se dirima el presente conflicto, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 019 de febrero 6 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc70f278fb2fa6947a067bd2168ba76ef111a2f2a28bd396f1eb61e939d49cf1**

Documento generado en 02/02/2023 12:43:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>